



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-104/2022.

DENUNCIANTE: SECRETARIO
EJECUTIVO DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

DENUNCIADA: ELISA FERNANDO
BAZÁN.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR:
ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza, a seis de diciembre de dos mil veintidós¹.

SENTENCIA que resuelve el procedimiento especial sancionador instaurado de manera oficiosa por el Instituto Electoral del Estado de Puebla a través de su Secretario Ejecutivo en contra de Elisa Fernando Bazán, en su carácter de otrora candidata a la presidencia municipal de Tepango de Rodríguez, Puebla, postulada por el partido político Morena, por diversos actos que podrían vulnerar la normativa electoral.

GLOSARIO:²

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local, CIPEEP, Código Electoral, Código Comicial:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Denunciante, quejoso o parte denunciante:	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

¹ Los hechos narrados corresponden al presente año salvo mención expresa al respecto.
² Catálogo de expresiones que se utilizaran en la presente sentencia.

Denunciada:	Elisa Fernando Bazán, en su momento candidata a la presidencia municipal de Tepango de Rodríguez, Puebla, postulada por el partido político Morena.
Instituto, IEE, autoridad remisora:	Instituto Electoral del Estado.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal, Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

I. ANTECEDENTES³:

Contexto del proceso electoral.

1. **Inicio del proceso electoral.** El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del IEE declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario Concurrente dos mil veinte, dos mil veintiuno. Ello mediante el acuerdo con clave CG/AC-033/2020.

2. **Aprobación de Registro de Candidaturas.** En sesiones especiales celebradas el tres de mayo de dos mil veintiuno y concluidas el mismo tres y cuatro del ese mes y año, el Consejo General del IEE aprobó los acuerdos con claves CG/AC-054/2021 y CG/AC-055/2021, respectivamente; mediante las cuales resolvió sobre las solicitudes de registro de candidaturas a cargos de elección popular presentadas por los Candidatos Independientes, Partidos Políticos y Coaliciones.

3. **Inicio de campañas electorales.** Derivado de lo anterior y con fundamento en el artículo 217 del CIPEEP y el Acuerdo CG/AC-033/2020, el periodo de campañas comprendió del cuatro de mayo al dos de junio de dos mil veintiuno.

4. **Jornada electoral.** El seis de junio se llevó a cabo la celebración de los comicios, entre los cuales se encuentra, el relativo al Municipio de Tepango de Rodríguez, Puebla.

Tramitación de la queja en el Banco Bienestar y el IEE.

³ Los presentes antecedentes corresponden a los hechos que se desprenden de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado.



5. **Presentación de la denuncia.** El catorce de abril de dos mil veintiuno, Jorge Martín Ramírez Lezama⁴, hizo de conocimiento -vía correo electrónico- a la Jefa de Área de Gerencia de Red de Sucursales Sur del Banco Bienestar lo siguiente:

“Te comento que a través de los distintos listados de candidatos a puestos de elección popular que se han hecho públicos, pude notar que la compañera jefa de la sucursal 563 Tepango de Rodríguez, Estado de Puebla, Elisa Fernando Bazan, exp. 12041, se encuentra postulada como candidata a la presidencia municipal de Tepango de Rodríguez.

Tengo entendido que en su calidad de servidora pública no estaría en condiciones de participar, a menos que, presentase su renuncia, adicionalmente en su sucursal s (sic) manejan una gran cantidad de recursos de programas gubernamentales y su entrega depende completamente de ella, por lo que se (sic) corremos el riesgo de que este condicionando pagos.

Sin más por el momento quedo atento a tus comentarios.”

6. **Radicación de la queja.** El veintinueve de abril de dos mil veintiuno, el Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del Órgano Interno de Control del Banco Bienestar emitió acuerdo de radicación de la denuncia mencionada en el punto inmediato anterior, dando inicio a la investigación **2021/BANCOBIENESTAR/DE36**.

7. **Acuerdo de archivo.** Una vez sustanciado el expediente, mediante acuerdo de siete de diciembre de dos mil veintiuno, el Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del Órgano Interno de Control del Banco Bienestar tuvo por concluido el expediente y ordenó se notificara copia de dicha determinación al Consejero Presidente del IEE.

8. **Recepción de la denuncia.** El veintidós de febrero del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, el oficio de clave OIC/AQDI/1124/2021, por medio del cual el Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del Órgano Interno de Control en el Banco del Bienestar, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo de la Secretaría de la Función Pública, notificó el

⁴ Coordinador Regional Puebla-Tlaxcala del Banco Bienestar.

“ACUERDO DE ARCHIVO POR FALTA DE ELEMENTOS”, dictado dentro del expediente identificado con la clave **2021/BANCOBIENESTAR/DE36**.

9. Admisión y emplazamiento. Mediante proveído de veinticinco de abril de dos mil veintidós, se determinó tener por admitida la queja, y emplazar a la parte denunciada, corriéndole traslado con copia certificada de los autos que integran el expediente, concediéndole un plazo de **cinco días hábiles** para que contestara respecto a las imputaciones que se le formulan. Lo anterior, apercibida que, en caso de no contestar se le tendría por precluido su derecho.

10. Vista del expediente. Mediante proveído de seis de mayo del presente año, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado, ordenó dar vista a la parte denunciada para que, en un determinado plazo, manifestara lo que a su derecho e interés conviniera en vía de alegatos.

11. Alegatos. Mediante acuerdo de veintitrés de mayo del año que transcurre, la misma Encargada del Despacho del Dirección Jurídica del Instituto, hizo constar que no compareció la denunciada; en ese sentido, se le tuvo por precluido su derecho a ofrecer alegatos.

12. Primera remisión del expediente a este Tribunal. El veinte de junio de dos mil veintidós, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal el oficio IEE/SE-409/2022, mediante el cual el Secretario Ejecutivo del IEE remitió las constancias originales que integran el expediente **SE/ORD/OF/001/2022** y el informe circunstanciado a efecto de este Tribunal resuelva conforme a derecho.

13. Primer turno a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores. El veintiuno de junio siguiente, la Magistrada Presidenta de este Organismo Jurisdiccional ordenó la integración del expediente respectivo; registrarlo en el libro de gobierno con la clave **TEEP-AE-104/2022**, turnándose a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, con la finalidad de verificar la debida integración del mismo por parte del Instituto.



14. Acuerdo plenario de devolución. En sesión privada de trece de julio, el pleno de este Tribunal determinó devolver al Instituto Electoral, las actuaciones del expediente **SE/ORD/OF/001/2022**, para su debida integración.

15. Segunda remisión a este Tribunal. El diez de noviembre de dos mil veintidós, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal el oficio IEE/SE-592/2022, mediante el cual el Secretario Ejecutivo del IEE remitió las constancias originales que integran el expediente **SE/ORD/OF/001/2022** y el informe circunstanciado a efecto de este Tribunal resuelva conforme a derecho.

16. Segundo turno a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores. En esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Organismo Jurisdiccional ordenó remitir el expediente a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, con la finalidad de verificar la debida integración del mismo por parte del Instituto.

17. Turno y cierre de instrucción. En su oportunidad, se ordenó turnar el expediente al rubro indicado a la ponencia de la Magistrada Presidenta para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

Con posterioridad a ello, se convocó al Pleno de este Tribunal a sesión pública virtual para someter a discusión y votación el presente proyecto de resolución, al tenor de lo siguiente:

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. El Tribunal Electoral del Estado de Puebla ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracción IV de la Constitución Política de la entidad; 386, fracción II, 387, 392 Bis, 410 y 415 del Código Electoral local.

Lo anterior, al tratarse de un procedimiento especial sancionador oficioso instaurado en contra de la otrora candidata a la presidencia municipal de Tepango de Rodríguez, Puebla, postulada por el partido político MORENA, al advertirse conductas que podrían vulnerar la normativa electoral.

SEGUNDO. PLANTEAMIENTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR. Como se mencionó en el apartado de antecedentes de esta resolución, el presente asunto surge a partir de una queja remitida - vía correo electrónico- a la Jefa de Área de Gerencia de Red de Sucursales Sur del Banco Bienestar, en la cual de manera muy resumida se hace constar lo siguiente:

- ❖ La jefa de sucursal 563 de Tepango de Rodríguez, Puebla, Elisa Fernando Bazan, se encontraba postulada como candidata a la presidencia del referido municipio, sin haberse separado de su encargo como servidora pública.
- ❖ El presumible uso indebido de los recursos públicos que tenía a su alcance la denunciada.

En ese sentido, el órgano interno de control del Banco de Bienestar -en su momento- ordenó archivar la queja y notificarla al IEE por ser la autoridad competente para su conocimiento, por lo que, se inicio de oficio la investigación respectiva.

Debe señalarse, que el estudio de fondo que realizará este Tribunal únicamente versara respecto al posible uso indebido de recursos públicos por parte de la denunciada, toda vez que, mediante Acuerdo Plenario de trece de julio⁵, esta autoridad ya se pronunció por cuanto hace a la otra conducta hecha valer en la queja inicial ante el Banco de Bienestar.

⁵ Acuerdo que se encuentra firme al no ser controvertido dentro del plazo establecido para ello, tal y como se desprende de la certificación de veintidós de julio, visible a foja veintiséis del expediente al rubro indicado.



Defensa de la denunciada.

Como se hizo constar por la autoridad remisor, la parte denunciada no compareció en el presente procedimiento a pesar de estar debidamente notificada, por lo que, mediante acuerdos de tres y trece de octubre, se le tuvo por precluido su derecho a ofrecer pruebas y realizar alegatos, respectivamente.

TERCERO. MEDIOS DE PRUEBA Y SU VALORACIÓN. De las instrumentales de actuaciones que integran el expediente en estudio, así como del proveído de tres de octubre, suscrito por la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, se tuvieron por ofrecidas, valoradas y admitidas las siguientes pruebas:

Pruebas recabadas por la autoridad instructora.

PRUEBA.	VALORACIÓN.
1. Mediante memorándum IEE/DPPP-0342/2022, signado por la otrora Encargada de Despacho de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del IEE, informó que la C. Elisa Fernando Bazán, fue postulada por MORENA como Presidenta Municipal propietaria al Ayuntamiento de Tepango de Rodríguez, Puebla, durante el Proceso Electoral Ordinario Concurrente dos mil veinte, dos mil veintiuno. 2. El oficio OIC/AQDI/229/2022, de uno de marzo de dos mil veintidós, signado por el Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del Banco del Bienestar Sociedad Nacional de Crédito Institución de Banca de Desarrollo, por el cual remitió copia certificada del expediente 2021/BANCOBIENESTAR/DE36, iniciado en contra de la C. Elisa Fernando Bazán, Jefa de Sucursal adscrita a la sucursal 563 Tepango de Rodríguez, Puebla. 3. Oficio con clave DGAA/DRH/SDOyP/689/2022, signado por la Subdirectora de Desarrollo Organizacional y Profesionalización, por el cual informó respecto a Elisa Fernando Bazán lo siguiente: • Actualmente se encuentra activa como Jefa de Sucursal Rural en la sucursal 563 Tepango de Rodríguez. • El puesto que ocupa es de Jefa de Sucursal Rural, tiene carácter Federal. • Sus funciones de acuerdo con el formato de adscripción y perfil de puesto es: "Administrar y aprovechar adecuadamente los recursos financieros, materiales y promocionales asignados a las sucursal para cumplir con las metas pactadas con la Dirección para elevar su	Las pruebas enlistadas como 1, 2, 3, 4, 5 y 6 constituyen documentales publicas con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en el artículo 20, fracción I y 28, párrafo tercero, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

<i>rentabilidad.”</i> • No cuenta con atribuciones para el manejo parcial o total sobre la aplicación de los recursos públicos a través de la entrega de programas sociales. • No se tiene conocimiento o registro de que la ciudadanada haya utilizado programas sociales con uso de recursos públicos en actos proselitistas. 4. Mediante oficio INE/UTF/DA/15727/2022, el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización informó que no existía en el Libro de Gobierno de dicha Unidad registro de procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización en contra de Elisa Fernando Bazán. 5. Oficio con clave OIC/21-07/02/2022, signado por el Titular del Área de Quejas y Denuncias e Investigaciones del Órgano Interno de Control en el Banco de Bienestar, mediante el cual informó que no se localizó antecedente alguno de investigaciones iniciadas en contra de la Elisa Fernando Bazán con motivo del presunto condicionamiento de la entrega de programas sociales que maneje el Banco del Bienestar. 6. Oficio con clave OIC/AQDI/940/2022, de cinco de septiembre de dos mil veintidós, signado por el Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del Órgano Interno de Control en el Banco Bienestar, por el cual informó que no se localizó antecedente alguno de investigaciones iniciadas en contra de Elisa Fernando Bazán, con motivo de haber utilizado indebidamente recursos públicos o programas sociales, derivados de su encargo como jefa de sucursal rural 563.	
---	--

Pruebas aportadas por la denunciada.

Como ya se ha establecido, la denunciada a no compareció en el procedimiento sancionador a ofrecer pruebas, ni realizar manifestaciones respecto a la infracción que se le imputa.

ESTUDIO DE LA CONDUCTA DENUNCIADA

CUARTO. ANÁLISIS DEL CASO (Uso indebido de recursos públicos). A fin de estar en posibilidad de determinar si lo imputado a la parte denunciada se encuentra en los márgenes constitucionales y legales, resulta necesario transcribir, la parte conducente del artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:



“

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

”

Debe resaltarse que el artículo 134, forma parte de la modificación constitucional integral que se concretó en noviembre de dos mil siete, renovándose entre otros esquemas, el aparato normativo dirigido a evitar el uso parcial de los recursos públicos.

Al respecto, cabe señalar que el constituyente permanente estableció como lineamientos rectores del ejercicio de los recursos públicos, los de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados. En ese mismo sentido, el párrafo séptimo del numeral en cita, incluye el principio de imparcialidad en el ejercicio de los recursos públicos, con miras a evitar que se apliquen para influir en la contienda entre los partidos políticos.

De lo señalado, se advierte que el mandato constitucional establece directrices que deberán regir indefectiblemente la forma en que se podrán ejercer y administrar los recursos públicos, sin que se puedan utilizar para favorecer, o incluso afectar a algún partido político o candidato, con lo que se pretenden salvaguardar los principios de equidad e imparcialidad en la contienda.

De conformidad con lo anterior, el párrafo séptimo del artículo en mención prescribe una orientación general para todos los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios que tengan bajo su responsabilidad el uso de recursos de origen público, la cual tiene como finalidad sustancial, que no haya una influencia indebida por parte de los servidores públicos en la competencia que exista en una contienda electoral.

En la citada reforma, se previó que todo servidor público tiene la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que

estén bajo su responsabilidad sin influir en la equidad, la competencia entre los partidos políticos y demás participantes en una determinada contienda electoral.

Así, una interpretación estricta y literal del contenido del numeral constitucional en análisis, nos llevaría a considerar que el vocablo "recursos públicos" únicamente se refiere a aquellas cantidades de dinero que son puestas a disposición de los entes gubernamentales para su administración y ejecución; sin embargo, asumir dicha posición implicaría descontextualizar el alcance del mandato frente a otros elementos u objetos que conforman el patrimonio estatal y que forzosamente provienen de los recursos de la hacienda pública.

Al respecto, para delimitar el alcance de la frase "recursos públicos", resulta ilustrativa la definición dada por la Comisión de Venecia en el "Informe sobre el mal uso de los recursos públicos durante los procesos electorales" aprobada en su nonagésima séptima sesión plenaria, la cual señala que " ...los recursos administrativos o públicos son todos aquellos bienes financieros, materiales, en especie e intangibles, utilizados por los servidores públicos durante las elecciones derivados de su control sobre el personal público, recursos financieros, e incluso por el uso de instalaciones públicas, así como la proyección que se puede dar con motivo del desempeño del cargo y que puede traducirse en apoyo político...".

Por otra parte, el dispositivo constitucional señala que el empleo de los recursos públicos no debe utilizarse para influir en la competencia entre los partidos políticos dentro de un proceso electoral.

Luego entonces, se concluye que el objetivo del dispositivo constitucional en estudio es impedir que cualquier servidor o ente público, sin importar el orden de gobierno al que pertenezca, intervenga en la competencia natural entre los partidos políticos, sea con el fin de favorecerlos o afectarlos, sin importar que tal actuación se realice en época electoral o fuera de ella, o bien, que la intervención de los mismos se encamine a favorecer a alguna campaña o partido político.



Para robustecer lo anterior, la Sala Superior del máximo órgano jurisdiccional electoral ha determinado en los diversos expedientes SUP-JDC-903/2015 y su acumulado SUP-JDC-904/2015, que el objetivo de tutelar la imparcialidad con que deben actuar los servidores públicos es que, el poder público, sin distinción alguna en cuanto a su ámbito de actividades o la naturaleza de la función, con sus recursos económicos, humanos y materiales, influencia y privilegio, no sea utilizado con fines electorales, a fin de salvaguardar el principio de equidad en las contiendas electorales.

Acorde a lo anterior, se tendrá por actualizada la vulneración cuando se encuentre debidamente acreditado que el uso indebido de recursos públicos incide en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a un determinado candidato o partido político dentro del proceso electoral⁶.

Derivado de lo anterior, el referido dispositivo en lo que interesa, exige que aquel servidor público de la Entidad se encuentre en alguno de los siguientes supuestos:

- ❖ Destine recursos humanos, económicos o materiales que tenga a su disposición en virtud de su empleo, cargo o comisión, para beneficio de un precandidato, candidato, partido político o coalición.
- ❖ Utilice su tiempo oficial de labores en beneficio o apoyo de candidatos, partidos políticos o coaliciones.

Determinación al caso concreto.

Con base en el marco normativo antes expuesto, para poder tener por acreditada la conducta en estudio (uso indebido de recursos públicos) deben concurrir dos elementos; el primero, que exista prueba plena de que la parte denunciada destinó recursos humanos, económicos o materiales

⁶ SUP-RAP-410/2012

que tenga a su disposición en virtud del cargo que desempeña y; el segundo, utilice tiempo oficial de labores en beneficio o apoyo de candidatos, partidos políticos o coaliciones.

En el caso, de las documentales públicas que obran en autos del expediente no es posible acreditar los dos elementos referidos, como a continuación se explica.

En el escrito de denuncia, únicamente se señaló que se presumía el posible uso de recursos públicos mediante programas gubernamentales, ello, derivado del cargo que desempeña la denunciada, sin que, se adjuntara o se acompañara documento alguno del cual, al menos de forma indiciaria se pudiera advertir la mencionada estaba haciendo mal uso de los recursos que podía tener a su alcance.

Por otra parte, del informe rendido por la Subdirectora de Desarrollo Organizacional y Profesionalización del Banco Bienestar se desprende que, si bien es cierto, la denunciada desempeña un cargo de servidora pública de carácter federal, también lo es que, **no cuenta con atribuciones para el manejo parcial o total sobre la aplicación de los recursos públicos a través de la entrega de programas sociales, así como también que no existía registro del uso de programas sociales o recursos, con fines proselitistas por parte de la otrora candidata a presidenta municipal.**

De igual forma, de los oficios suscritos por el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE y el Titular del Área de Quejas y Denuncias e Investigaciones del Órgano Interno de Control en el Banco de Bienestar, respectivamente, no es posible advertir que en su momento, se haya investigado a la denunciada por el condicionamiento de programas sociales o el uso indebido de recursos públicos, así como algún procedimiento en materia de fiscalización.

Por otra parte, de las documentales que obran en el expediente remitido por el Órgano Interno del Banco de Bienestar con clave 2021/BANCOBIENESTAR/DE36, en concreto del Acuerdo de siete de diciembre, este Tribunal advierte que la otrora candidata a presidenta municipal de Tepango de Rodríguez, Puebla, durante el año dos mil



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-104/2022

veintiuno asistió al desempeño de sus funciones durante el horario establecido para ello, por lo que, tampoco se puede inferir que hubiera utilizado tiempo oficial de labores en beneficio o apoyo de candidatos, partidos políticos o coaliciones.

Con base en lo anterior, resulta indubitable para este Tribunal que, al no satisfacerse los dos elementos anteriores, tampoco puede acreditarse el uso indebido de recursos públicos atribuido a la denunciada, en consecuencia se declara **INEXISTENTE** la conducta materia de la queja.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 402 y 410 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; y 4, 5, 7, fracción II, 11, fracción IV y 14, fracción XIX, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara la **INEXISTENCIA** de la infracción atribuida a la denunciada, en términos de lo precisado en el considerando **CUARTO** rector de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO "ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA", EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Así lo resolvieron y firman por **unanimidad** de votos las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA



NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

IDAMIS PASTOR BETANCOURT



RICARDO ADRIAN RODRÍGUEZ
PERDOMO



SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

